



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1335/2024

**PARTE ACTORA:**  
SERGIO JOSÉ GUTIÉRREZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**  
ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER Y MIOSSITY  
MAYEED ANTELIS TORRES

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo INE/CG508/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 508 o  
acuerdo impugnado**

Acuerdo INE/CG508/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso electoral federal 2023-2024, así como en acatamiento a las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

## SCM-JDC-1335/2024

	SUP-RAP-102/2024, SM-RAP-49/2024 y acumulados, SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024 acumulados, SX-JDC-268/2024, SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024
<b>Acuerdo 625</b>	Acuerdo INE/CG625/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024
<b>Candidatura</b>	Candidatura suplente a una senaduría por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en el estado de Hidalgo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios de Registro</b>	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG625/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-338/2023 y acumulados.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral



Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral federal

**1.1. Inicio.** El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral federal 2023-2024.

**1.2. Acuerdo 625<sup>2</sup>.** El 25 (veinticinco) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) se aprobó el citado acuerdo por el que se emitieron los Criterios de Registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que solicitaron los partidos políticos y en su caso las coaliciones para el proceso federal electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)<sup>3</sup>.

**1.3. Registro de candidaturas.** El 29 (veintinueve) de febrero, el Consejo General aprobó los acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024 por lo que se registraron las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones

---

<sup>2</sup> Según se aprecia en la siguiente liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf>, que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse publicado en la página de internet del INE y según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

con registro vigente, para participar en el proceso electoral federal en curso.

**1.4. Sustitución de Candidatura.** El 22 (veintidós) de abril, la persona representante propietaria de MORENA ante el Consejo General solicitó la sustitución de la Candidatura derivado de la renuncia de Lisset Marcelino Tovar y en su lugar propuso a la parte actora para dicha candidatura.

**1.5. Acuerdo 508<sup>4</sup>.** El 30 (treinta) de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo 508, por el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la sustitución solicitada por MORENA, en la que pretendió registrar a la parte actora en la candidatura suplente a la segunda fórmula de senaduría en Hidalgo.

## **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda<sup>5</sup>.** El 2 (dos) de mayo, la parte actora presentó ante el INE Juicio de la Ciudadanía para controvertir el Acuerdo 508.

**2.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 6 (seis) de mayo se formó el expediente SCM-JDC-1335/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo el 8 (ocho) siguiente.

---

<sup>4</sup> Según se aprecia en la siguiente liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169973/CGor202404-30-ap-28.pdf>, que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse publicado en la página de internet del INE y según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios; así como en la jurisprudencia anteriormente citada.

<sup>5</sup> Visible en las hojas 9 a 33 del expediente de este juicio.



**2.3. Instrucción.** El 12 (doce) de mayo, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona por derecho propio para controvertir el Acuerdo 508, en que -entre otras cuestiones- declaró improcedente la solicitud de sustitución presentada por MORENA de la Candidatura, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y g), 80.2, y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que consta su nombre y firma

autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

**2.2. Oportunidad.** Este juicio cumple este requisito, pues el Consejo General del INE emitió el Acuerdo 508 el 30 (treinta) de abril y la demanda se presentó el 2 (dos) de mayo, de ahí que si se promovió en el 2° (segundo) día posterior a la emisión del citado acuerdo, resulta evidente su oportunidad<sup>6</sup>.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio y controvierte el Acuerdo 508 por el que el Consejo General del INE determinó que no era procedente la sustitución solicitada por MORENA, en que la parte actora fue propuesta a una candidatura suplente a una senaduría en la segunda fórmula en Hidalgo, cuestión que refiere vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

**2.4. Definitividad.** El acuerdo impugnado es un acto definitivo y firme, ya que la legislación electoral no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo 508 -en lo que es materia de impugnación- y en vía de consecuencia, se ordene al Consejo General declare la procedencia de la sustitución de la Candidatura para que sea ella quien ocupe dicho espacio.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 7.1 de la Ley de Medios.



**3.2. Causa de pedir.** La parte actora señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado lo que a su consideración vulneró su derecho a ser votada.

**3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar el Acuerdo 508 es apegado a derecho y debe ser confirmado o, por el contrario, debe revocarse y, en vía de consecuencia, ordenar al Consejo General la procedencia de la sustitución a la Candidatura realizada por MORENA.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

El 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG527/2023 por el que se establecieron los lineamientos y criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024.

Inconformes con el citado acuerdo, diversas personas y partidos políticos impugnaron los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG527/2023, demandas con las que se formó el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en el que la Sala Superior determinó revocar dicho acuerdo y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas emitidas para el proceso 2020-2021 aprobadas por el INE para este proceso electoral federal.

En cumplimiento a la citada sentencia, el 25 (veinticinco) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) el Consejo General emitió los Criterios de Registro aprobados mediante el Acuerdo 625.

Atento a lo anterior, el 29 (veintinueve) de febrero, el Consejo General aprobó los acuerdos INE/CG232/2024 e

INE/CG233/2024, y en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión, en el que -entre otros registros- se aprobó el de la segunda fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, integrada por Lisset Marcelino Tovar como suplente.

Derivado de la renuncia de la referida persona a la Candidatura, el 22 (veintidós) de abril, la persona representante propietaria de MORENA ante el Consejo General solicitó su sustitución y propuso a la parte actora en dicha vacante.

El 30 (treinta) de abril el Consejo General emitió el Acuerdo 508 por el que -entre otras cuestiones- negó el registro de la sustitución de la Candidatura propuesta por MORENA, otorgándole un plazo de 10 (diez) días para presentar una nueva en la que cumpliera con los requisitos de elegibilidad y de paridad de género.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Síntesis de agravios**

#### **Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora de manera esencial alega la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo 508, por el que, entre otras cuestiones, se determinó que la sustitución de la Candidatura propuesta por MORENA era improcedente.

Lo anterior debido a que, a su consideración, el Consejo General motivó su determinación únicamente en el punto TRIGESIMO SEXTO de los Criterios de Registro, el cual no le resultaba aplicable, aunado a que se realizó una incorrecta





interpretación de su contenido, lo cual restringe su derecho a ser votado.

## **5.2. Marco normativo**

### **5.2.1. Fundamentación y motivación**

En primer término, es importante señalar que el artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por lo anterior, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

## ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR<sup>7</sup>.

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada<sup>8</sup>.

### 5.2.2. Derecho de las personas a ser votadas

El artículo 35 fracción II de la Constitución y 23.1c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere como una prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas el poder ser votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Por su parte, el artículo 25.1 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todas las personas ciudadanas tienen el derecho de votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de personas electoras.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

<sup>8</sup> Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.



El **derecho de una persona a ser votada no es de carácter absoluto** y exige el **cumplimiento de ciertos requisitos** que deben ser acordes a las disposiciones constitucionales.

El artículo 41 de la Constitución General establece que los partidos políticos son entidades de interés público, así como que observarán **la paridad de género** en sus postulaciones y que, la ley regulará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y para los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 233.1 de la Ley Electoral y 282.1 del Reglamento de Elecciones, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros que ordena la Constitución General.

Conforme a lo señalado por el artículo 282.2 del Reglamento de Elecciones para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal.

Ahora bien, los artículos 44.1 s); 68.1.h); 79.1, e); y 237.1 de la Ley Electoral establecen que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el quince y veintidós de febrero del año de la elección<sup>9</sup>.

Por otra parte, el artículo 237 de la Ley Electoral señala que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos

---

<sup>9</sup> A partir de dicha normativa, el plazo para registro de candidaturas en el proceso electoral federal en curso quedó establecido también en el acuerdo INE/CG625/2023.

establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se apegue a lo establecido en el artículo 251 de la referida ley.

### **5.2.3. De la sustitución de candidaturas**

El artículo el 241.1 a) y b) de la Ley Electoral establece que **la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, y una vez vencido dicho plazo exclusivamente** podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia** en los términos establecidos por la Ley.

El artículo 241.1 b) de la Ley Electoral señala que cuando las renunciaciones de las personas candidatas se presenten dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la elección, éstas no podrán ser sustituidas.

Asimismo, como ya se refirió anteriormente, en el Acuerdo 625 el Consejo General emitió los Criterios de Registro en que señaló -entre otras cuestiones- que cuando se hubieran registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podría verse modificado a través de la sustitución de candidaturas.

También se estableció que solo procedería la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realizaba con una fórmula de un mismo género en la propia entidad, el propio distrito electoral uninominal o en el lugar de la lista de representación proporcional; salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres.



### 5.3. Respuesta a los agravios

En el caso, la parte actora de manera esencial refiere que el Acuerdo 508 vulneró el principio de legalidad pues se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que únicamente invocó lo señalado en el considerando TRIGESIMO SEXTO de los Criterios de Registro, el cual además de resultarle inaplicable, se interpretó de manera incorrecta, pues no se razonó de forma exhaustiva la medida para restringir su derecho a ser votado.

La parte actora considera que, en todo caso, el Consejo General debió realizar una interpretación sistemática de la norma en la que se concluyera que, a pesar de las sustituciones y cancelaciones realizadas, si originalmente se postularon más mujeres que hombres, esa proporción se mantuviera, es decir, que al final se siguiera postulando a más mujeres que hombres, lo cual en este caso sucede, por lo que a su consideración debió declararse procedente la sustitución.

Los agravios de la parte actora resultan **infundados** como se expone.

Como se indicó, ante la renuncia de Lisset Marcelino Tovar -candidata suplente que integraba la segunda fórmula a una senaduría por el principio de mayoría relativa en Hidalgo-MORENA solicitó ante el Consejo General la sustitución de dicha candidatura y en su lugar, solicitó el registro de la parte actora para integrar la referida fórmula.

Al respecto, el Consejo General declaró improcedente dicha sustitución en virtud de lo establecido en el último párrafo del punto TRIGÉSIMO SEXTO de los Criterios de Registro, que señala lo siguiente:

*“... Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas...”.*

De lo citado, se observa que el Consejo General estimó que para que resultara procedente una sustitución por renuncia de una mujer, era necesario que -en caso de que la totalidad de personas postuladas por un partido o coalición hubiera registrado un mayor número de mujeres que de hombres-, el número total de mujeres postuladas originalmente no fuera disminuido a través de la sustitución solicitada.

Por ello, determinó que, de aceptar la sustitución solicitada por MORENA -que implicaría el registro de la parte actora-, el número de mujeres suplentes originalmente postuladas se vería disminuido, por lo que, al no cumplir el requisito referido, no era procedente la sustitución.

Sin embargo, concedió a MORENA un plazo de 10 (diez) días para que presentara una nueva propuesta de sustitución en la que cumpliera con los requisitos de elegibilidad y paridad de género.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, el punto TRIGÉSIMO SEXTO de los Criterios de Registro sí resulta aplicable en el presente caso, pues forma parte del procedimiento establecido para los casos de sustitución.

Esto es así, pues del análisis integral del acuerdo impugnado, se desprende que los puntos TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO y TRIGÉSIMO SEXTO, establecen las reglas



específicas que deben seguirse para los casos de sustitución de candidaturas, como se muestra:

**“TRIGÉSIMO CUARTO.** *Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el presente Acuerdo.*

*La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, esto es, del **15 al 22 de febrero de 2024** y, una vez vencido dicho plazo, exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.*

*Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el **2 de mayo de 2024**; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.*

*En todo caso, las renunciaciones recibidas por el PPN o coalición deberán ser presentadas ante el INE dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.*

*Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el INE serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de su Secretaría y a partir de ello, el partido político contará con un plazo de 10 días para presentar la sustitución respectiva, de lo contrario se procederá a la cancelación de la candidatura.*

**TRIGÉSIMO QUINTO.** *Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidatura por renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el INE por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.*

*Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género en la propia entidad, en el caso de senadurías, o el propio Distrito Electoral uninominal, en el caso de diputaciones o en el lugar de la lista de representación proporcional; salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres.*

*Si en un determinado Distrito o entidad en que se postuló una fórmula integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución siempre y cuando en otro Distrito o entidad que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya una fórmula de hombres por una*

*fórmula de mujeres.*

**TRIGÉSIMO SEXTO.** *En caso de que algún PPN o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el TEPJF, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género y las acciones afirmativas y, en su caso, aplicará el procedimiento previsto en los puntos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero del presente Acuerdo.*

*Asimismo, para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido aprobados en la sesión especial de registro, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino, conforme a la tabla siguiente:*

BLOQUE	REGLA
20% menores	El número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar
Menores	El número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar
Intermedio	La disminución del número de mujeres postuladas puede ser compensada en el bloque Alto
Alto	No puede disminuir el número de mujeres

*Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.”*

De lo anterior puede advertirse que en los Criterios de Registro se establecieron, en esencia, las siguientes reglas para las sustituciones:

**TRIGÉSIMO CUARTO:**

- a) Las solicitudes de sustitución deberán presentarse ante el Consejo General y deberán cubrir las formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el Acuerdo 625.
- b) La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente del 15 (quince) al 22 (veintidós) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) y,





- c) Vencido el plazo anterior, exclusivamente podrá llevarse a cabo la sustitución por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- d) Las sustituciones por renuncia sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 2 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro).

**TRIGÉSIMO QUINTO:**

- a) Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidatura por **renuncia** es necesario que ésta sea ratificada ante el INE.
- b) Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres.
- c) Si en un distrito o entidad en que se postuló una fórmula integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución siempre y cuando en otro distrito o entidad que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya una fórmula de hombres por una fórmula de mujeres.

**TRIGÉSIMO SEXTO:**

- a) En caso de solicitarse la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género y las acciones afirmativas.
- b) Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido aprobados en la sesión especial de registro, salvo que las sustituciones beneficien al género femenino.

- c) En caso de que de la totalidad de personas postuladas se hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no tiene razón la parte actora cuando manifiesta que no resultaba aplicable el punto TRIGÉSIMO SEXTO, sino únicamente lo previsto en los puntos TRIGÉSIMO CUARTO y TRIGÉSIMO QUINTO. Esto pues no se advierte un motivo por el cual no deba observarse lo establecido en el primero de ellos, al estar relacionado también con la sustitución de las candidaturas incluido cuando la misma surge con motivo de una renuncia, pues como se señaló, en cada punto se establecen cuestiones diversas, pero todas relacionadas con el procedimiento de sustitución de candidaturas, inclusive aquellas por renuncia.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, no se advierte que exista alguna distinción o limitante en el punto TRIGÉSIMO SEXTO del que se pueda sostener que resulta inaplicable cuando se trate de alguna solicitud de sustitución con motivo de la renuncia de alguna candidatura.

Además, tampoco tiene razón cuando plantea que el considerando TRIGÉSIMO SEXTO invocado por el Consejo General regula la sustitución o cancelación de candidaturas que de forma libre solicitan los partidos políticos, pues al observar lo que dice dicho punto, es posible concluir que no hace referencia alguna a dichas sustituciones.



Esto, pues de su lectura se desprende que esencialmente establece:

1. Las reglas que deben verificarse ante la solicitud de sustitución o cancelación de candidaturas;
2. Que ante su procedencia deberán mantenerse los bloques de competitividad salvo que las sustituciones beneficien al género femenino, y
3. Que el número de mujeres postuladas originalmente no podrá ser disminuido cuando de la totalidad de personas postuladas se hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres.

De lo anterior, se puede observar que distinto a lo que señala la parte actora no se hace referencia a que la sustitución de candidaturas solicitadas sea de forma libre, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

Por otra parte, la parte actora refiere que el Consejo General realizó una interpretación restrictiva y literal del criterio TRIGÉSIMO SEXTO, de manera particular cuando refiere que ***“el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido”***.

Esto, pues a su consideración dicho criterio admitía diversas interpretaciones que garantizaban el principio de paridad de género, así como su derecho a poder ser votado, cuestión que no fue observada por el Consejo General.

Lo anterior, al señalar que MORENA postuló un total de 24 (veinticuatro) fórmulas, de las cuales 12 (doce) fueron encabezadas por hombres y 12 (doce) mujeres y respecto a las candidaturas suplentes se había destinado 15 (quince) a mujeres y 9 (nueve) a hombres, por lo que el partido postuló a

más mujeres que hombres, y de haberse aprobado dicha sustitución se seguiría cumpliendo la paridad de género.

Esta Sala Regional no comparte la interpretación que propone la parte actora, pues en los Criterios de Registro existe una regla que señala expresamente que cuando originalmente se postule un mayor número de mujeres que de hombres, esto no podrá ser disminuido a partir de las sustituciones de candidaturas.

En ese sentido, es importante destacar que dicho criterio fue establecido por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación **SCM-RAP-23/2024**, en el que, si bien la problemática planteada trataba respecto a la sustitución de una candidatura a una senaduría propietaria, lo relevante es que se determinó que no es posible disminuir el número de mujeres originalmente postuladas a través de sustituciones.

Lo anterior, porque, ha sido criterio de la Sala Superior que los principios de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres deben instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de estas<sup>10</sup>.

Por tanto, con independencia de que con la sustitución no se afectarían los bloques de competitividad o la paridad, pues si bien, como refiere la parte actora aún y si procediera la sustitución de la Candidatura seguiría siendo mayor el

---

<sup>10</sup> Lo anterior ha sido reconocido así por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-115/2022 y SUP-JDC128/2022, donde también se resolvió que los lineamientos para registro de candidaturas que habían sido establecidos por la autoridad administrativa debían regir.



porcentaje de mujeres postuladas, debe observarse la regla previamente aprobada y que adquirió firmeza<sup>11</sup> es que aun cuando fueran más mujeres postuladas, no serían procedentes las sustituciones si con ellas se generara una disminución de espacios originalmente registrados para mujeres.

Aunado a ello, la parte actora pretende que se acepte la sustitución de la Candidatura bajo el argumento de que aún se seguiría cumpliendo la paridad al no disminuirse el porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) de mujeres postuladas, al seguir siendo estas el mayor número de personas postuladas por MORENA.

Sin embargo, como se ha indicado, esta Sala Regional no comparte dicho razonamiento, porque el Consejo General aplicó una serie de reglas que de manera previa se aprobaron y que tienen como propósito maximizar la participación política de las mujeres.

A partir de ello, en el caso concreto, se da protección a los espacios que originalmente fueron asignados por MORENA a las mujeres para que sean respetados una vez que se agotó el plazo de registro de candidaturas, aun cuando el número sea superior al 50% (cincuenta por ciento), pues como se ha señalado en esta sentencia no debe disminuirse el número de candidaturas originalmente registradas para mujeres.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que las disposiciones normativas en materia de **paridad de género** deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio

---

<sup>11</sup> Toda vez que el Acuerdo 625 fue confirmado por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-617/2023 y acumulado y SUP-JDC-747/2023.

para las mujeres, al ser medidas aplicadas para erradicar su exclusión del ámbito político.

En el mismo sentido, ha reconocido que las modificaciones y ajustes tienen como fin maximizar la participación de las mujeres, de tal manera que estas medidas no pueden interpretarse de forma que se reduzca o limite su participación, tal como pretende la parte actora con la interpretación sugerida.

Ello, conforme a la Jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**<sup>12</sup> este Tribunal Electoral contempló que las disposiciones normativas en materia de paridad de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, pues son medidas aplicadas para erradicar su exclusión del ámbito político.

De igual manera, resulta aplicable el contenido de jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**<sup>13</sup>, la cual señala que en las normas relativas a la postulación de paridad debe adoptarse una optimización flexible que permita una mayor participación política de mujeres; que aquella entendida de forma

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 38 y 39.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1335/2024**

estrictamente cuantitativa 50% (cincuenta por ciento) mujeres y 50% (cincuenta por ciento) hombres.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la aplicación de las reglas para alcanzar la paridad no se traduce en una discriminación hacia los hombres. Al contrario, están orientadas a dismantelar las barreras jurídicas, sociales, culturales e históricas que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios de deliberación y toma de decisiones públicas<sup>14</sup>.

En ese sentido, no resulta procedente incluir a la parte actora como suplente en una fórmula en la que de manera originaria fueron postuladas mujeres, porque la finalidad de las normas aplicables es maximizar la participación política de las mujeres, permitiendo una participación mayor de estas que de los hombres.

Conforme a lo expuesto se concluye que el Acuerdo 508 no transgredió su derecho a ser votado ya que se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, como lo son la observancia del principio de paridad de género y los parámetros establecidos en los Criterios de Registro.

En ese sentido, si la causa de la improcedencia de la sustitución fue conforme a la regla establecida en los Criterios de Registro, en donde se determinaron reglas específicas para respetar los espacios en que originalmente se postularon mujeres; entonces, no se actualiza la trasgresión al derecho de ser votado de la parte actora.

---

<sup>14</sup> Criterio de Sala Superior en el juicio SUP-JDC-320/2024.

Así, al resultar **infundados** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo 508.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 508 por las razones expresadas en esta sentencia.

**Notificar por correo electrónico** al Consejo General; **y por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.